

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°018-2021 -MPB-GM

Bagua, 28 de enero de 2021.

### VISTO:

Informe Legal N°029-2021-MPB/OAJ/MFT, de fecha 25 de marzo del 2021, Exp 101,

### CONSIDERANDO:

Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, y su autonomía radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo que establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°012-2020-MPB/GM, de fecha 23 de noviembre del 2020, se resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor FRANCISCO SANCHEZ FLORES, contra de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 018-GAF-MPB, de fecha 07 de setiembre del 2020.

Que, la Resolución de Gerencia N°012-2020-MPB/GM, de fecha 23 de noviembre del 2020, fue notificado al servidor el día 26 de noviembre del 2020, según firma en señal de conformidad el señor: FRANCISCO SANCHEZ FLORES.

Que, mediante escrito de fecha, 18 de diciembre del 2020 el señor. FRANCISCO SANCHEZ FLORES, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°012-2020-MPB/GM, de fecha 23 de noviembre del 2020.

Que, mediante proveído S/N, de fecha 18 de diciembre del 2020, la Gerenta Municipal, solicita a la Oficina de Asesoría Legal emitir opinión legal al respecto.

Que, el artículo 206° de la Ley de 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece la facultad de contradicción y en el inciso 1 del indicado artículo indica que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, en ese mismo orden de ideas el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, preceptúa: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", y el plazo para interponerlo es de 15 días perentorios, esto de acuerdo al artículo 207 inciso 2 del cuerpo normativo antes indicado.

Qué, es deber de todo acto decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados, y, valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, es por esa razón que lo solicitado por el servidor FRANCISCO SANCHEZ FLORES, vulnerara el debido procedimiento que establece la Ley de Procedimientos Administrativo General, toda vez que la Resolución de Gerencia N°012-2020-MPB/GM, de fecha 23 de noviembre del 2020, fue notificado al servidor el día 26 de noviembre del 2020, teniendo plazo para interponer el recurso de apelación hasta el 17 de





diciembre del 2020, sin embargo dicho recurso fue interpuesto el 18 de diciembre del 2020, en consecuencia la Resolución de Gerencia Municipal N°012-2020-MPB/GM, es un acto administrativo firme, esto de acuerdo al Artículo 212 de la Ley indicada, que establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Es decir, que un acto que no es firme es el que puede ser impugnado vía administrativa a través de los recursos administrativos y en sentido contrario el acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, en consecuencia, si vencidos los respectivos plazos, sin presentar recursos, el administrado queda sujeto a lo determinado en la instancia administrativa respectiva, sin poder alegar instrumento procesal análogo o revivir lo ya dilucidado en sede administrativa.

Por lo que al no interponer el recurrente ningún recurso impugnativo en sede administrativa dentro del plazo de 15 días perentorios, la Resolución de Gerencia Municipal N°012-2020-MPB/GM, de fecha 23 de noviembre del 2020, ha adquirido la calidad de acto firme, y en ese mismo orden de ideas el artículo 206 inciso 3 de la ley de 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el decreto legislativo N° 1272 del 21/12/2016 establece: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma". Y que por el general deniegan pretensiones a los administrados. La utilidad de esta clasificación es establecer la impugnabilidad de estos actos confirmatorios, en la medida que solo significa la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad. Si esta regla no existiera, sería muy fácil eludir la firmeza de un acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agote la vía administrativa, o presentar nuevamente la pretensión inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema.

Estando a los considerandos expuestos y en uso de las facultades conferidas Resolución de Alcaldía N°212-2020-MPB-A;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor. FRANCISCO SANCHEZ FLORES, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°012-2020-MPB/GM, de fecha 23 de noviembre del 2020, porque ésta ha adquirido la calidad de **acto firme**, esto conforme, al Artículo 212 de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**".

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al servidor: señor FRANCISCO SANCHEZ FLORES, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NCHE/GM  
MFT/OAJ/MPB

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA  
CPC. NORMA CHENTA EGUSQUIZA  
GERENTE MUNICIPAL